



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 123/2015.

En Madrid, a 30 de julio de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. X, en calidad de Presidente del C.D. C., respecto de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de fecha 18 de junio de 2015, confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de la RFEF de 18 de mayo 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 19 de abril de 2015 se celebró el encuentro de la Liga de Segunda División Femenina entre los equipos C.D. C. y M. C.F. Femenino. El día 20 de abril, dentro del plazo previsto de 72 horas, el C. D. C. denunció la supuesta alineación indebida de dos jugadoras del C.F. M. que dispusieron simultáneamente de dos licencias federativas de fútbol y de fútbol sala, con distintos clubes, desde el inicio de la competición hasta el 15 de octubre.

Segundo.- El Juez de Competición de la RFEF, mediante resolución de 29 de abril de 2015, desestimó la denuncia del C.D. C. al entender que las deportistas se encontraban reglamentariamente inscritas en la fecha de la disputa del partido aludido.

Tercero.- Posteriormente, el 12 de mayo de 2015, el C.D. C. presenta nuevo escrito dirigido al Juez de Competición de la RFEF, por distinta causa, solicitando que se incoe expediente disciplinario al M. C.F. Femenino por duplicidad de licencias, que afectó a la disputa de cuatro encuentros durante los meses de septiembre y octubre de 2014, proponiendo que en aplicación del artículo 68 del Código disciplinario de la RFEF (Conducta contraria al buen orden deportivo) se imponga la sanción de pérdida de los cuatro encuentros afectados.

La denuncia fue archivada por medio de resolución del Juez de Competición de la RFEF de 18 de mayo de 2015, al entender este que tratándose de una denuncia por alineación indebida relacionada con un encuentro disputado el 19 de abril era, por un lado, extemporánea y, por otro lado, reiterativa de la ya solventada en la resolución de 29 de abril.

El C.D. C. recurrió ante el Comité de Apelación de la RFEF quien inadmitió el recurso tanto por falta de legitimación del recurrente como por la extemporaneidad de la denuncia interpuesta ante el Juez de Competición.

Cuarto.- Con fecha 3 de julio de 2015, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. X, en calidad de Presidente de C.D. C., contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 18 de junio de 2015, confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de la RFEF de 18 de mayo 2015.

Quinto.- En esa misma fecha 3 de julio de 2015 el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Sexto.- Con fecha 13 de julio de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelación al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Séptimo.- Con fecha 13 de julio se les comunica al C.D. C. y al M. C.F. Femenino la posibilidad de que se ratifiquen en su pretensión o formulen las alegaciones que consideren oportunas y se les acompaña el Informe remitido por la RFEF, poniendo a su disposición el resto del expediente.

Octavo.- Mediante documento registrado ante este TAD el 24 de julio de 2015, el representante del C.D. C. se ratifica en su postura expuesta en el escrito de recurso y se remite de manera íntegra. Mediante escrito registrado también el día 24 de julio, el Presidente del M. C.F.F. efectúa las alegaciones que convienen a sus derechos e intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La pretensión principal de la recurrente consiste, en síntesis, en que por parte de este Tribunal se revoque la resolución recurrida y se ordene a la RFEF la incoación del oportuno expediente disciplinario en orden a depurar las responsabilidades derivadas de la conducta consistente en disponer de una doble inscripción como deportista en sendas competiciones de fútbol (fútbol 11 y fútbol sala) en relación con dos clubes diferentes, circunstancia sancionada por el artículo 105 del Código disciplinario de la RFEF.

En orden a la resolución de este asunto presenta especial relevancia que este TAD analice con carácter previo, como ya lo hiciera el Comité de Apelación de la RFEF, la legitimación del C.D. C.

El recurrente sostiene con cita de la normativa aplicable (arts. 24.1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF y artículo 31 de la Ley 30/1992) que es portador de un interés directo en la medida que sus intereses pudieran verse afectados por la resolución recaída en el expediente ya que, de aplicarse la sanción propuesta por el mismo, superaría en puntuación al club infractor, teniendo así derecho a disputar el playoff de ascenso a la División de Honor del fútbol femenino. A su juicio, ello le convierte en interesado a los efectos de ostentar legitimación para demandar la apertura de expediente disciplinario frente al M. C.F.F.

Sin embargo, este TAD debe advertir, tal como el propio recurrente expone en su escrito de recurso, que en todo caso la sanción correspondiente a la duplicidad de licencias, contemplada en el artículo 105 del Código disciplinario de la RFEF y que consiste en suspensión temporal de licencia del deportista entre uno y tres meses,



recaería sobre el deportista que demandó una segunda o sucesivas inscripciones y tendría efectos a partir del primer partido oficial de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia, de donde, ninguna afectación puede esgrimirse por parte de la entidad recurrente, cuya legitimación debe decaer al no concurrir los supuestos para entender que se trate de parte interesada.

Es posible que en los meses de septiembre y octubre de 2014 pudiera haberse producido la alineación indebida de las jugadoras, pero tal infracción cuenta con su cauce y plazo de denuncia, ampliamente expirados. Y por otro lado, la presente denuncia, por duplicidad de licencias, aún en el caso de prosperar si la RFEF hubiera procedido a incoar expediente, implicaría la suspensión de las jugadoras a partir de la adopción de la sanción, afectaría por tanto a circunstancias futuras, de donde no podría alegarse por parte de la recurrente afectación de sus intereses ante hechos inciertos y futuros.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en calidad de Presidente del C.D. C., contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 18 de junio de 2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO